

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2

CFP 8946/2013/2/CA1

CCCF- Sala 2

CFP 8946/2013/2/CA1

“Papalia, Jonatan Joaquín s/procesamiento y embargo”.

Juzg. Fed. n° 1 - Secret. n° 2.

//////////nos Aires, 20 de mayo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Las presentes actuaciones se elevaron a estudio del Tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto a fs. 9/10 por la defensa oficial de Jonatan Joaquín Papalia, Dr. Jorge Eduardo Stornelli, contra el resolutorio dictado a fs. 3/8, mediante el cual la Jueza instructora dispuso el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (artículo 292, Código Penal) y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$1069,67 (mil sesenta y nueve con sesenta y siete centavos).

El recurrente señaló que el documento adulterado carece de idoneidad para generar el peligro real o potencial al bien jurídico protegido por la figura penal achacada por lo que la conducta investigada deviene atípica. Subsidiariamente consideró que la medida cautelar dispuesta era extremadamente elevada.

II- Tiene dicho este Tribunal que la idoneidad de la falsificación de un documento “...debe conciliarse con la apreciación que pueda percibir el hombre común que intenta ser inducido a engaño y no con la que pueda efectuar un individuo experto que cuenta con elementos necesarios para descubrir sus deficiencias” (ver de esta Sala II causa n° 31.284 “Queirolo”, reg. n° 34.091, del 3/02/12 y sus citas).

Asimismo, se señaló que la capacidad de perjuicio no debe medirse en función del estudio detenido que permite descubrir las anomalías sino de aquél que se compadece con el tiempo y examen habitual que el hombre común dedica a la verificación de un documento (conf. Sala II causa n° 24.744 “Dot”, reg. n° 26.256, del 27/12/06; causa n° 33.223 “Romero”, reg. n° 36.308, del 4/07/13; entre otras).

De acuerdo a tales pautas, y confrontado el certificado de estudios superiores remitido, consideran los suscriptos que no posee las características que describe esa doctrina, razón por la cual –descartado el único agravio de la defensa-, el procesamiento cuestionado será homologado.

III- En punto al embargo impugnado, los suscritos consideran que asiste razón al recurrente en cuanto a que corresponde reducir el monto fijado a sesenta y nueve con sesenta y siete centavos, el que resulta suficiente para afrontar los gastos de la tasa de justicia, pues el delito achacado no prevé pena pecuniaria (artículo 518 C.P.P.N.).

En virtud de ello, el Tribunal RESUELVE:

I- CONFIRMAR el punto I de la resolución obrante a fs. 67/72 de la causa principal en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

II- REDUCIR el monto de embargo trabado sobre los bienes de Jonatan Joaquín Papalia a la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Martín Irurzun no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Cosnte-

Firmado por: HORACIO ROLANDO CATTANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, Secretario de Camara